



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05554-2009-PHC/TC
LIMA
NELLY MARIELA WILCOX CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Mariela Wilcox Calle contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 320, su fecha 2 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores Peña Farfán, Napa Lévano y Vargas Gonzales, y contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, los señores Salas Gamboa, Príncipe Trujillo, Urbina Gambini y Vinatea Medina, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Refiere que en el proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en calidad de cómplice secundaria, fue condenada a 10 años de pena privativa de la libertad sin efectuarse una adecuada motivación. Asimismo, manifiesta que la sentencia condenatoria se sustenta en el conocimiento que ésta tenía respecto de la organización internacional dedicada al delito materia de juzgamiento la cual integraba su pareja sentimental, y no en la ejecución de un acto concreto de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas. En ese sentido, considera que tal conducta es atípica, por lo que no puede ser considerada como delito, lo que vulnera el principio de legalidad penal.

Admitida a trámite la demanda, realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones indagatorias la recurrente se ratifica en su demanda. Por su parte, los Vocales emplazados sostienen que no han vulnerado los derechos invocados por la demandante toda vez que el proceso penal cuestionado se ha realizado en observancia del debido proceso, habiendo tenido la actora la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pretendiendo un reexamen del proceso penal en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, siendo la verdadera pretensión de la actora la revisión del proceso penal seguido en su contra a través de la vía constitucional.

La Sala revisora, con fecha 2 de junio de 2009, confirmó la apelada por estimar que las resoluciones emitidas por los Vocales emplazados emanan de un debido proceso penal, las cuales a su vez cumplen con el requisito de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la sentencia de fecha 26 de octubre de 2005 y su confirmatoria de fecha 12 de abril del 2006, mediante la que se le condena a la accionante por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; se aduce la vulneración de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad.
2. Respecto de la alegada vulneración del principio de legalidad penal, este Colegiado estima que no se ha configurado tal vulneración, pues si bien la recurrente afirma que fue condenada por el solo hecho de tener conocimiento de que su pareja sentimental formaba parte de una supuesta banda internacional dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, lo que, según afirma, no configuraría acto alguno de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, cabe señalar que tal como consta de la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 20 de autos), en realidad la conducta imputada se encuentra prevista y sancionada por el artículo 297 del Código Penal, consistente en adquisición, posesión, acondicionamiento y transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización a nivel internacional en forma de organización. Es decir, la recurrente no fue condenada por el mero conocimiento de los hechos delictivos sino por pertenecer a una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas (hecho que se encuentra debidamente tipificado en la ley penal), lo que se materializó en los diversos actos concretos que efectuó para tales fines, tal como se observa de forma clara y detallada en el quinto considerando de la sentencia referida.
3. En cuanto a la alegada violación de la debida motivación, cabe señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05554-2009-PHC/TC
LIMA
NELLY MARIELA WILCOX CALLE

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, correspondiendo, por tanto, al juez constitucional el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto (Cfr. Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC *Caso Giuliana Llamoja Hilares*).

4. Es así que en la sentencia condenatoria de fojas 20 de autos se precisa los argumentos que sustentan la condena impuesta a la demandante por pertenecer a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, señalándose, entre otras cosas, que la recurrente alquiló, a su nombre, el inmueble en el que se almacenaba la droga a comercializarse y los viajes que realizaba con el fin de transportar el dinero producto de la venta de drogas.
5. De lo anteriormente señalado este Tribunal estima que no obstante lo alegado por la actora, la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada, habiendo precisado los vocales emplazados los argumentos de hecho y de derecho en los cuales reposa la condena interpuesta por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en todos los extremos al no haberse vulnerado los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR